



CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICA** la **Resolución que literalmente dice:** “**RESOLUCIÓN 02-2026. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).** VISTA para resolver la solicitud presentada por el Abogado **José Francisco Quiroz Mejía**, en su condición de Apoderado Legal del **Partido Liberal de Honduras (PLH)**, contraída a solicitar sustituciones de candidatura de cargos de elección popular en el nivel electivo de **Diputados al Congreso Nacional**, por el departamento de **Olancho**, para el período 2026-2030. Diligencias contenidas en el expediente administrativo número 3289-2025.

CONSIDERANDO (1): Que, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los ciudadanos **Samuel Armando de Jesús García Salgado** con Documento Nacional de Identificación 1501-1959-00892 y **Héctor Vidal Cerrato Zelaya** con Documento Nacional de Identificación 0801-1983-12556, presentaron renuncia irrevocable a las Candidaturas de Diputado Propietario y Diputado Suplente al Congreso Nacional, por el departamento de Olancho en los cargos que fueron electos por el Partido Liberal de Honduras, en las Elecciones Generales que se realizaron el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO (2): Que, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **José Francisco Quiroz Mejía**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Partido Liberal de Honduras, presentó solicitud en la que manifestó que, en la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), se recibieron dos (2) solicitudes de sustituciones de candidatos que salieron electos en el proceso electoral general del treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional (Propietario y Suplente) para el periodo 2026-2030. Que dichas solicitudes se fundamentan en razones de índole personal que impiden a los candidatos continuar en los cargos para los cuales fueron electos, extremo acreditado mediante copia de las renunciaciones a cargos de elección popular, presentadas ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO (3): Que, siguiendo el mismo orden de ideas, el Abogado **José Francisco Quiroz Mejía**, solicitó que se efectúe el reemplazo del ciudadano **Samuel Armando de Jesús García Salgado**, quien fue electo como Diputado Propietario al Congreso Nacional por el departamento de **Olancho**, en la posición 5, postulando al ciudadano **Jorge Luis Calix Espinal**, con Documento Nacional de Identificación número 0801-1985-10357, para que ocupe dicho cargo. Asimismo,



solicitó que se efectúe el reemplazo del ciudadano **Héctor Vidal Cerrato Zelaya**, quien fue electo como Diputado Suplente al Congreso Nacional por el departamento de **Olancho**, en la posición 5 para que sea sustituido por el ciudadano **Samuel Armando de Jesús García Salgado**, con Documento Nacional de Identificación número 1501-1959-00892, a fin de que ocupe dicho cargo. **CONSIDERANDO (4):** Que, mediante providencia de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenó remitir dichas diligencias al Departamento de Asesoría Legal a fin de que emitieran el Dictamen Legal correspondiente. En esa misma fecha se recibió **Dictamen Legal No. AL-359-DL-2025**, proveniente del Departamento de Asesoría Legal de éste Organismo Electoral, que en su parte conducente dictamina lo siguiente: **“Procedente**, las sustituciones de candidaturas de cargos a elección popular en el nivel electivo de diputado Propietario y Suplente al Congreso Nacional de la República por el departamento de Olancho, para el periodo 2026-2030, recayendo dicha sustitución en los señores Jorge Luis Calix Espinal, como Diputado Propietario y Samuel Armando de Jesús García Salgado como Diputado Suplente al Congreso Nacional de la República de Honduras por el departamento de Olancho en representación del Partido Liberal de Honduras en la quinta (5) posición según el sistema de resultados del Consejo Nacional electoral que al día de hoy lleva en sus registros”. **CONSIDERANDO (5):** Que, en fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Abogado José Francisco Quiroz Mejía presentó manifestación en la cual acompañó Acta Notarial de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), autorizada por el Notario Darío Josué García Villalta, que contiene declaración testifical de los señores Luis Alonso Valladares y José Ricardo Rosales Nájera, quienes afirman tener conocimiento personal de que el ciudadano **Jorge Luis Calix Espinal** tiene domicilio en el municipio de Esquipulas del Norte, departamento de Olancho, ya que desde el año 2020 es propietario de una vivienda ubicada en el Barrio El Centro en dicho municipio. **CONSIDERANDO (6):** Que, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Abogado José Francisco Quiroz Mejía presentó manifestación mediante la cual argumenta sobre las consideraciones legales y doctrinarias que se deben tomar en cuenta para considerar que el ciudadano Jorge Luis Calix Espinal tiene su domicilio en el municipio de Esquipulas del Norte, departamento de Olancho. **CONSIDERANDO (7):** Que, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), se ordenó remitir dichas diligencias al Departamento de Asesoría Legal a fin de que ampliaran el Dictamen Legal **AL-359-DL-2025**. En fecha diecinueve (19) de enero del presente año, se recibió dicha ampliación mediante el Dictamen Legal **AL-027-DL-2026**, que en su parte conducente dictamina lo siguiente: **“PROCEDENTE, LA MANIFESTACIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO QUIROZ MEJIA, EN CUANTO**



AL ARRAIGO PATRIMONIAL Y CIVIL, del señor **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, como Diputado Propietario al Congreso Nacional, por el Departamento de Olancho, en representación del Partido Liberal de Honduras (PLH), en vista que el hecho de que una persona tenga domicilio concurrente, es decir, dos domicilios reales y elementos materiales que lo acrediten de manera comprobable en dos departamentos distintos (propiedades, vínculos familiares, residencia efectiva, contratos de servicio, entre otros, no está prohibido en abstracto por la Constitución ni por la Ley Electoral. Esto significa que el vínculo territorial con el departamento es un requisito objetivo expresado en la Constitución: no basta con nacer en un departamento diferente, sino que alternativamente una persona puede acreditar residencia comprobable en el departamento donde quiere postularse". Por lo anterior, el Departamento de Asesoría Legal dictamino **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el Partido Liberal de Honduras en cuanto a sustituir la Vacante de Diputado Propietario por el Departamento de Olancho, ocasionada por renuncia del ciudadano **SAMUEL ARMANDO DE JESUS GARCIA SALGADO**, la autoridad partidaria propone al Ciudadano **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, con Documento Nacional de Identificación número 0801-1985-10357, que dicha propuesta es apagada a lo establecido en el párrafo final del artículo 309 **Vacancia Después de las Elecciones**, relacionado al párrafo tercero del artículo 213 de la Ley Electoral de Honduras, en cuanto que es el partido político el responsable de proponer al candidato o candidata a sustituir la vacante. **CONSIDERANDO (8)** Que, es de público conocimiento que el señor **Jorge Luis Calix Espinal**, actualmente diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán, tiene su domicilio en el municipio de Santa Lucia, departamento de Francisco Morazán, y que vota en el centro de votación CEB Republica de Nicaragua, Colonia Miraflores, de Municipio del Distrito Central. Sin embargo, en el presente caso, el análisis se centra en determinar si el ciudadano Jorge Luis Calix Espinal tiene su domicilio en el municipio de Esquipulas del Norte, departamento de Olancho. **CONSIDERANDO (9)** Que, sobre este extremo es procedente analizar los conceptos siguientes: según el artículo 60 del Código Civil hondureño, se considera domicilio de una persona "el lugar en donde tiene su residencia habitual", asimismo, el artículo 61 del precitado código dispone que, cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, **se entenderá que en todas ellas lo tiene**. Seguidamente, el Artículo 62 del mismo cuerpo legal establece que la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otra parte. Dicha disposición introduce la noción de **pluralidad de domicilios**, es decir, que una persona puede tener más de un domicilio si cumple con las condiciones en diferentes lugares, como ser residencia habitual en dos ciudades por motivos de trabajo y familia. **CONSIDERANDO**



(10): Que en el presente caso, existen documentos aportados en el expediente por el Partido Liberal de Honduras en que los ciudadanos Luis Alonzo Valladares y José Ricardo Rosales Nájera, mediante declaración jurada rendida ante notario público, en donde se indica que el señor Jorge Luis Calix Espinal tiene domicilio en el municipio de Esquipulas del Norte, departamento de Olancho, y que se entiende que se predicaría la concurrencia de domicilio respecto de su otro domicilio en el Departamento de Francisco Morazán, en el cual actualmente ostenta una diputación. Por lo tanto, nos encontramos ante un caso de un ciudadano con domicilio concurrente, es decir que puede ejercer sus derechos civiles como políticos tanto en la ciudad de Santa Lucía, departamento de Francisco Morazán, como en el Municipio de Esquipulas del Norte, departamento de Olancho. Consecuentemente, en cualquiera de los dos departamentos puede postularse para participar en un cargo de elección popular o ser propuesto para ocupar un cargo, tal como sucede en el presente caso, en el cual la autoridad partidaria pretende hacer valer uno de los domicilios para efectos electorales, con base al artículo 61 del Código Civil, el cual dispone que, cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, **se entenderá que en todas ellas lo tiene.** **CONSIDERANDO (11):** Que, anteriormente, el Consejo Nacional Electoral, en su momento, denegó en el proceso de inscripción de candidatos a Diputados del Congreso Nacional para las Elecciones Generales 2025, la propuesta de sustitución del candidato **Jorge Luis Calix Espinal**, ya que en ese momento recaía en él, circunstancias que lo inhabilitaban como candidato para esa etapa del Proceso Electoral. ya que en ese momento únicamente acreditaron la constancia de vecindad sin embargo en esta nueva etapa acreditaron dos actas notariales como documentos probatorios relacionados que tiene domicilio en dicho municipio. **CONSIDERANDO (12):** Que Adicionalmente, la autoridad partidaria acreditó un medio de prueba consistente en el **Acta Notarial** de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), autorizada por el Notario **Darío Josué García Villalta**, que contiene la declaración testifical de los señores **Luis Alonso Valladares** y **José Ricardo Rosales Nájera**, quienes manifiestan tener conocimiento personal de que el ciudadano **Jorge Luis Calix Espinal** tiene domicilio en el municipio de **Esquipulas del Norte**, departamento de Olancho, ya que además de poseer una vivienda, ésta se encuentra segregada de hecho en dos lotes, existiendo en el lote número uno una casa de habitación construida y un lote de terreno. **CONSIDERANDO (13):** Que, conforme a la valoración de los documentos públicos establecido en el artículo 472 del Código Procesal Civil, que establece la valoración de los medios de prueba documentales estará sujeta al valor tasado que las leyes atribuyan a determinadas declaraciones o documentos, reconociéndose su plena eficacia jurídica cuando cumplan los requisitos de autenticidad

}
Q



y competencia. **CONSIDERANDO (14):** Que, el Consejo Nacional Electoral, actuando en atención a la solicitud presentada por el Partido Liberal de Honduras y con base en los documentos aportados por dicha institución política, mediante los cuales se acreditan las circunstancias que viabilizan la petición, constata que no obra documento alguno en el expediente que contravenga los elementos aportados para atender lo solicitado, teniendo el deber de aplicar la presunción de legitimidad de los mismos mientras tanto no sean impugnados o cuestionados mediante los recursos legales correspondientes.

CONSIDERANDO (15): Que, el artículo 309 numeral 2 y último párrafo de la Ley Electoral de Honduras manifiesta que, en caso de producirse la vacancia en el período comprendido entre las votaciones y la fecha en que quede firme la Declaratoria de las Elecciones correspondientes, se procederá conforme a lo siguiente: Si la vacante fuere de un diputado propietario, el cargo debe ser ocupado por el respectivo suplente y éste a su vez debe ser reemplazado por la persona que determine la autoridad partidaria, y que cumpla con lo establecido en el artículo 198 numeral 5 de la Constitución de la Republica. En el presente caso, son los partidos políticos los responsables de seleccionar las sustituciones cuando se presenten renunciaciones o vacantes, así como accionar su petición ante el órgano electoral, correspondiente al Consejo Nacional Electoral dar trámite a dichas peticiones conforme a sus atribuciones y la documentación acreditada la cual goza de presunción de legitimidad en tanto no exista contradicción en contrario.

CONSIDERANDO (16): Que, de conformidad al artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que con el escrito de iniciación se acompañarán los documentos en que el interesado se funde y si no los tuviere a su disposición indicará con precisión el lugar donde se encuentren. Enunciará, además, los otros medios de prueba con que quisiera justificar su petición.

CONSIDERANDO (17): Que, para ser elegido diputado se requiere: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Haber cumplido veintiún (21) años de edad; 3) Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos; 4) Ser del estado seglar; y 5) Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

CONSIDERANDO (18): Que, los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 21 numeral 1) dispone que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, por lo que en este caso la sustitución de un candidato a cargo de elección popular hecha por el Partido Liberal de Honduras según la convención Americana sobre los Derechos humanos, y la misma Declaración Universal de Derechos Humanos es la garantía del derecho ciudadano a participar en la vida política en condiciones de igualdad y transparencia.

CONSIDERANDO (19): Que, el **código Civil**, como norma de obligatorio cumplimiento y supletoria al presente caso



en su Título III. **DEL DOMICILIO**, artículo 61 expresa "Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que **en todas ellas lo tiene**; pero si se trata de cosas que dicen relación a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales el domicilio del individuo". **CONSIDERANDO (20):** Que, el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. **POR TANTO: EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en uso de sus facultades y atribuciones y en aplicación a los artículos 1, 37, 47, 51, 80, 189, 202, 205 numeral 5), 321 y 323 de la Constitución de la República; 6, 8, numeral 2), 14 numeral 3), 21 numeral 4) inciso d), 117 y 309 último párrafo de la Ley Electoral de Honduras; 31, 55, 60 inciso b), 61, 62, 64, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 10 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 60 y 61 del Código Civil, 271, 273 y 472 del Código Procesal Civil, 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; por unanimidad de votos, **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por aceptada la renuncia interpuesta por el ciudadano **Samuel Armando de Jesús García Salgado** del cargo de Diputado Propietario por el departamento de Olancho, del **Partido Liberal de Honduras**, electo en la **5** posición en las Elecciones Generales celebradas el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de nombrar al ciudadano **Jorge Luis Calix Espinal** con Documento Nacional de Identificación 0801-1985-10357, para que ocupe dicha vacante para el período 2026-2030. **SEGUNDO:** Tener por aceptada la renuncia interpuesta por el ciudadano **Héctor Vidal Cerrato Zelaya** del cargo de Diputado Suplente por el departamento de Olancho, del **Partido Liberal de Honduras**, electo en la **5** posición en las Elecciones Generales celebradas el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de nombrar al ciudadano **Samuel Armando de Jesús García Salgado** con Documento Nacional de Identificación 1501-1959-00892, para que ocupe dicha vacante para el período 2026-2030. **TERCERO: COMUNICAR** la presente resolución al Congreso Nacional de la República y a la Autoridad Central del Partido Liberal de Honduras. **CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta. **QUINTO: EXTENDER** la credencial al ciudadano **Jorge Luis Calix Espinal** con Documento Nacional de Identificación 0801-1985-10357, que lo acredite como Diputado Propietario al Congreso Nacional por el departamento de Olancho, en la posición 5. **SEXTO: EXTENDER** la credencial al ciudadano **Samuel Armando de Jesús García Salgado** con Documento Nacional de Identificación 1501-1959-00592, que lo acredite

g
j
d



como Diputado Suplente al Congreso Nacional por el departamento de Olancho, en la posición 5. **SÉPTIMO:** Instruir al diseñador gráfico **Marcos Noé Martínez Pereira**, a fin de que elabore las credenciales correspondientes. **OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE.** Firmas y Sellos: **DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA. ABG. COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR, CONSEJERA VOCAL. CARLOS ENRIQUE CARDONA HERNÁNDEZ, CONSEJERO SUPLENTE. ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL**”.

Se extiende la presente Certificación, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

Resolución Número 02-2026, siete (7) páginas

